



Recurso nº 222/2022 Illes Balears 11/2022

Resolución nº 373/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F-R.R., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección de propuestas arquitectónicas para la construcción de viviendas de protección pública en Menorca, Ibiza y Formentera, dividido en tres lotes”*, expediente 33-2021, en relación con el lote 1, convocado por el Institut Balear de l'Habitatge (IBAVI), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El IBAVI procedió a la convocatoria de un concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección de propuestas arquitectónicas para la construcción de viviendas de protección pública en Menorca, Ibiza y Formentera, dividido en tres lotes mediante anuncio publicado en el DOUE el 12 de julio de 2021 y en la PLACE el 14 del mismo mes. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y un valor estimado de 982 539,52 euros.

Segundo. Los días 6 y 7 de septiembre de 2021 se reunió el jurado, constituido para cada lote, al objeto de deliberar y decidir sobre qué propuestas presentadas y admitidas en la FASE I pasarán a la siguiente y última fase (FASE II). De dichas sesiones del jurado se levantaron las correspondientes actas con los resultados de su deliberación que se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de septiembre 2021.

Tercero. Disconforme con esta resolución, con fecha 4 de octubre de 2021, se ha interpuesto recurso especial por el hoy recurrente en que se sostiene que algunas de las propuestas que han pasado a la fase II pueden incumplir la normativa urbanística.

Dicho recurso fue inadmitido por resolución de este Tribunal de 25 de noviembre de 2021.



Cuarto. El día 20 de diciembre de 2021, los jurados constituidos para cada lote, se reunieron en tres sesiones sucesivas al objeto de proceder a la deliberación final sobre los anteproyectos presentados y, previa votación, a la emisión del fallo correspondiente a cada lote.

A la vista de dichas votaciones, por resolución de 31 de enero de 2022 de la Directora-Gerente del IBAVI, se procedió a la adjudicación del Lote 1, objeto de impugnación en el presente procedimiento.

Quinto. Disconforme con esta resolución, con fecha 21 de febrero de 2022, se ha interpuesto recurso especial por el hoy recurrente en que se sostiene que las propuestas que han pasado a la fase II incumplen la normativa urbanística, adoleciendo las actas del jurado de la debida motivación, impidiéndole conocer las razones que impidieron que pudiera acceder a la fase II.

Sexto. Recibido el expediente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto en fecha 25 de febrero a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Han sido presentadas por D. O.V.G., solicitando la inadmisión del recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 2 de marzo de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP, el artículo 22.1.1º RPERMC y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación en el expediente de referencia, por lo que se trataría de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*.

La Ley reconoce legitimación para promover este recurso a aquellos licitadores que en caso de ser estimado el recurso podrían verse afectados en sus derechos e intereses legítimos.

En este caso, ciertamente el ahora recurrente presentó recurso especial, tramitado bajo el número 1472/2021, que fue inadmitido por Resolución nº 1693/2021, de 25 de noviembre, con base en que las actas impugnadas no podían ser consideradas como un acto cualificado de trámite, por lo que el licitador podría reaccionar frente al posterior acto de adjudicación.

La citada resolución resolvió directamente la inadmisión en consideración a este óbice sin hacer pronunciamiento sobre la legitimación del actor, pues resultaba claro que la adjudicación del concurso aún no se había producido. Examinados los términos de aquél recurso, tal pronunciamiento se dictó en coherencia con los términos en los que se formuló



la reclamación y ello porque en ningún momento adujo D. M.F-R.R. argumento de fondo alguno en defensa de la anulación del descarte de su proposición, ni siquiera expuso la concurrencia de infracción formal como la referida a la falta de motivación de tal decisión del jurado que vulnerara a lo exigido en las bases del concurso. El escrito de impugnación presentado e inadmitido, correctamente a juicio de este Tribunal, se centraba, por el contrario, en que la selección de propuestas se había efectuado infringiendo la normativa urbanística de aplicación y suplicando la anulación de tal selección y la exclusión de las propuestas del concurso que a su juicio incumplían las normas urbanísticas. Luego, se trataba de un recurso dirigido exclusivamente contra la selección, aún no definitiva, de tres de las 46 participantes, no contra su propia exclusión.

Tal pronunciamiento sobre la legitimación del recurrente no puede obviarse en la interposición de este nuevo recurso especial, pues lo cierto es que la falta de motivación de su exclusión que se limita a apuntar ahora debía haber sido alegada y fundamentada en el momento procedimental oportuno, esto es, cuando tiene conocimiento, de las actas de valoración del jurado, publicadas en la web de IBAVI, como establece la base 9.2 del concurso y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 14 de septiembre de 2021. No habiendo reaccionado contra su exclusión, en el momento procedimental oportuno, ex art. 50.1 c) LCSP, la misma ha devenido firme, sin que ostente legitimación para impugnar la adjudicación, pues ninguna ventaja obtendría de ello quien se encuentra excluida en firme del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso, en aplicación del art. 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. M.F-R.R., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección de propuestas arquitectónicas para la construcción de viviendas de protección pública en Menorca, Ibiza y Formentera, dividido en tres lotes*”, expediente 33-2021, en relación con el lote 1, convocado por el Institut Balear de l’Habitatge (IBAVI)



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.